red con derecho à los bienes que consti-

tityen is Capellania inndada per in Martin Manjan para que en ellermino de treintal dias à contar desde su maernien que le correspondine, que inchendose, cossil legitimamente el Ameno PROVINCIA DE LOGRONO D roly Product Cabalters nombraiges en

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 991.

Circular.

El Ecmo. Sr. Capitan general de Distrito con fecha 14 del actual me trascribe la Real orden siguiente: -- Excmo. de fondos municipales cor-Sr.-La Reina (q. D. g.) ha respondientes al año econótenido à bien prevenir, que mico de 1865 à 1866, no cumterminen en 1. de Enero proc-plieron con lo en él ordenado simo venidero todas las licen- muchos pueblos, y en su concias temporales que se en secuencia, he acordado concuentren disfrutando los indi- ceder el improrogable plazo viduos de tropa del Ejército, que no se les havan concedi- cion de las indicadas cuentas do por el concepto de enfermos. — De Real orden lo digo | No dudo que los señores Alá V. S. para los efectos correspondienies. - Y vo lo tras- plimentar tan importante serlado á V. S. con igual objeto. -Dios guarde à V. S. muchos años.-Valladolid 14 de Noviembre de 1866 .- Garrido .-Sr. Brigadier Gobernador Mi- de 20 escudos á los morosos litar de Logroño.

publica para conocimiento de su desobediencia y falta de jurisdiciones existen licencia- de esta superioridad. dos temporalmentepara asuntos propios, y no por enfer- 1866. —Vicente Fernandez de mos; en el concepto que debe- Urrutia. ràn con tiempo obligar à marchar á sus cuerpos á los individuos que se encuentren en el espresado case; y en el de hallarse enfermos, dispondrán

cha, como si por no poderla verificar por dicha circunstancia de haberse puesto enfermos tubieran que diferirla.

Logroño 17 de Noviembre de 1866.—El Brigadier Gobenador militar, Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

NÚMERO 987.

He notado que á pesar de lo prevenido en el párrafo último de mi Circular de 2 de Octubre finado, sobre presentacion en este Gobierno de las cuentas de diez dias para la presentaen estas oficinas.

caldes se apresurarán á cumvicio en el término citado, no dándome lugar á nuevos recuerdos en los cuales me veré precisado à imponer la multa además de la responsabilidad La preinserta Real orden se | á que se hagan acreedores por los Sres. Alcaldes, en cuyas cumplimiento à las órdenes

Logroño 17 de Noviembre de

NUMERO 981.

su traslacion al hospital Mili- han de abonarse á los Ayunta- en el pueblo de Daroca, el dia

tar de esta Capital, debiendo mientos, los suministros y darme aviso, tanto de su mar- utensilios hechos á las tropas y Guardia civil, en el mes de Octubre último.

> Conforme á lo prevenido en Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo cen el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

Racion de pan de 0,70 kilógramos. ./. ... » 088 Quintal métrico de cebada 5 761 Quintal métrico de carbon. 4 032

Escudos mls.

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, à fin de que á la mayor brevedad se presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que havan dado en el referido mes de Octubre último.

Logroño 15 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 983.

Rectificacion.

En el Boletin oficial de esta provincia, número 136, correspondiente al dia doce del actual, se ha publicado un anuncio de los productos fo-Se publica el precio à que restales que deben subastarse

offic almosters the overlet object of sociology seis del mes próximo. En este anuncio se ha fijado por una equivocacion material que el tipo de la subasta, como valor de los 220 metros cúbicos de brezo que deben rematarse y que constituyen el primer lote de los dos á que aquel se refiere es de 444 escudos, siendo así que el verdadero importe de dicho brezo es el de 44 escudos.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial para su publicidad y á fin de que se tenga presente esta rectificacion en el acto de la subasta non oxisen

Logroño 16 de Noviembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia mon es ogus el ve à sup santit tal objetu, por ante on el Escribaco dijo:

NUMERO 990 . Some of the second secon

que debia dealarissimente debia que lade

Habiéndose fugado de la casa de Beneficencia de esta provincia la acojida Patrocia nio Palacios, de edad de 20 años; encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habida la pongan à mi disposicion.

Logroño 16 de Noviembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia. nida en el artiquio nell combo republic

ires de la Ley da <u>Soicial Mairial</u> entre divil. Sa

publique en él Béletis oficial de la propilduc NUMERO 986 . In trade sio

dor civil de la misura acombadén de livia do El Sr. Juez de primera instancia del partido de Nágera, ha remitido á este Gobierno de província un exhorto comprensivo del auto interlocutorio que dice asi.

AUTO INTERLOCUTORIO. En la Ciudad de Nagera à catorce de Setiembre de mil ochocientos sesentary seis: el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partide habiendo vîsto estos autos y-Resultando: que en la-Gaceta Oficial de Madrid en veinte y cua-

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad. Logroño 17 de Noviembre de 1866.-Vicente Fernandez de Urrutia. op :obser.com. / holas enter of

Nagrashiermintal - to Williams

Le dit d . respectivition (d line en o by the Kend NOVERHARD OF OUR CON anie Grahie Lua e m.Z mag eg supplied the factor of a second of Fritophica Chiptaniff 756 RECORD OF THE STATE OF THE STAT Phonocological ray ray 2 to man and and the second of the second s and of sittle attalets & - The state of the pate engle with its standing. as amounted all or The ed editorborg and the and w 12 Interaction in the Color of Elista er endi-horantelung innert-

COLDINA			Mil Mil	WI -
Service Committee	ne e eraministrado	DE CEBADA kilgmo.	", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", "	enstria-s-a
	PAJ	DE TRIGO. C	017 0017 017 017 017 017 017 017 017 017	
		TOCINO. TR	558 ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ",	
	VES.	A	,435 ", ,435 ", ,461 ", ,406 ", ,365 ", ,406 ",	
ECIMAL.	CARNES	1. Th. 100,	1 mo4m-mooo	
		1 2	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Secretary of the second
TRIC	js.	AGUAR- DIENTE Litro.	<u> </u>	
A ME	CALDOS	VINO:	0.000000000000000000000000000000000000	
SISTEMA METRICO	en este exame.	ACEITE.	3 ", 605 3 ", 541 3 ", 557 9 ", 557 9 ", 557 9 ", 548	STEEL STEEL
	intops.	ARROZ.		
ION AL	Table 1 Mind	GAR- BANZOS.	3711 3,435 3,435 3,435 3,260 3,435 3,260 3,260	
REDUCC)S.	MAIZ. Hectolitro	", " 3,963 ", " 3,214 ", " 4,685 2,972	*,0.4
	GRANOS	CENTENO.	325 325 325 325 325 325 325 325 325 325	rutia.
	. 1125	. (9/	882 2444 3,063 3,189 4,189 663 3,063 3,063 3,063 4,4,6,63 3,063 4,4,6,63 5,063 63 63 63 63 63 63 63 63 63	de Urr
	\$ (PA 1 1 1 1 1 1 1 1 1		တြင်းတွင်းတွင်းတွင်းတွင်းတွင်းတွင်းတွင်းတွ	
		TRIGO.	5,756 3,846 7,547 7,477 7,389 6,846 7,561 7,561	Fernandez
	AJA.	CEBADA Arroda.	", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", ", "	Vicente I
1.19134) PA	TRIGO.	2,000,,,,,,,	Vic
	ES.	TOGINO.	, 300 , 300	1866.
14 400 Aby 31	ARNE	VAGA. Libra.	", 200 ", 200 ", 200 ", 176 ", 165 ", 168 ", 188	ପୁତ
500 07 500 07	Ü	CAR- NERO. Libra	2,500 2,500 3,225 3,212 3,188 3,188 3,457	embre
		AGUAR- DIENTE. Arroda	3,000 3,000 3,000 3,000 3,000 3,000 3,000	Novie
CASTIL	ALDOS.	INO. I	88000000000000000000000000000000000000	6 de I
·	CAL	1.11 X 1.4	0000,000,000,000,000,000,000,000,000,0	T.
PESO 1	. 2811) FOR Q1	A A A A S S S S S S S S S S S S S S S S		ogroñe
DA Y	mitted: mystils	ARROZ. Arroba	* 868 * 868 * 868 * 868 * 868 * 868 * 868 * 868 * 868	rqab
MEDIDA		GARBAN- ZOS. Arroba	67.000 6.000 6.000 6.000 7.000 7.000 7.000 7.000	
	os.	MAIZ. Fanega	3, % 3, % 1, 800 1, 650 1, 650	039
	GIMANO	CENTENO. P	\$2000 4500 \$2000 000 \$2000	isi s.i
	9	1 15001	2000 000 000 000 000 000 000 000 000 00	ubli 8-8
11/17/41	alled of oh	CEBADA.		18811 11 20
334443345	4 A 346	TRIGO. Fanega	8,8,4,6,4,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,6,	1080 1080
				5 (1) 181 anh
	20 G	HIUM	de Generalis de Caranta de Carant	89 118
5 011 11776		BOHGUU SE BHUUB SILU	aro. redo. gera de province monte de province monte de mo	1 10
n A oir		soilduy në shudh tir ()	AlfaroCalahorraCalahorraCalahorraCalahorraCalahorra	29 6H 11

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, letc. nobio isoH sl no isluo estudios juridices en la forma que queda establecida en el parrato segundo de la suda y dennás disposiciones

Hago saber: que el dia quince del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de ciento tres pies de haya, derrivados por los vientos y nieves y leñas rodadas, que en el monte de Ezcaray, partido judicial de Nágera, llamado Demanda y sus agregados y sitios titulados Aguas de Vitorta, del Cinto y del Gitano, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ezcaray, por Real orden de veinte y cuatro de Agosto último.

> Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

de árboles.	Diámetro en centimetrs.	en métros.	uno.	1 34	at all and in	170 F. 5
100	nde skreenig Ses sk Seken Ode sk skod Deskrive bek	A Sark is 1 A jair is 1 E dis kuda			240	
e plantos el os se	a supranag du a samelen me	hino alto : sup .est. i -t	4 6b 81	b 189	134 13/13/1	

11 Buy Funter wit a management and the first and the first f No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los expresados productos se verificará en las salas consistoriales de la villa de Ezcaray, ante el Alcalde del mismo ó quien hagasus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 16 de Noviembre de 1866. Vicente Fernandez de Urrutia. and the state of t

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

- Bol--- Figs. 7 minuses rounds infinite -

ab obstructs regarded was I at his

MINISTERO DE LA GOBERNACION.

- My the the Shade, then at pri-33) (13) REAL ORDEN.

anksan Mic will be a whore Direccion general de Telégrafos. - Ne-Olado 7. Olagociado 7.º 一点的 · 图 多的的图 141、多种型用的图像 2011年 15 数

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. (q. D. g.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubrede 1866. - Gonzalez Brabo. -Señor Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserla Real órden

Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia à que corresponda la localidad en que hayan de situarse. y expresarán precisamente la clase de servicio à que los solicitantes aspiren que no podra ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informara cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantias que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitu- | reccion como los demás gastos que se orides que los Gebernadores remitiranal Je-1 fe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solitita no fuese per-

judicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro a ljunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, asi como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla à la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad deque se trate.

oh latones, sier letteck at mit lequoist onein

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad manifestará si está dispuesto à garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantia será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que seitrata.

Art. 5.º Dada cuepta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia à formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones o Ayuntamientos y por escritura pública, cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan a cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitiran à la Direccion general de telègrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia seran de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucian de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta diginen seran sufragados por los solicitantes.

Art. 7. Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo del tegrará al concesionario el importe de la

SH mas estreona respunsabili-

ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará coucediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si dos hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto. Art. 9.º Los haberes del referido per-

sonal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El Apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sugetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento

y servicio.

Art. 12. Seran, sin embargo, decuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, asi como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, o los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo à la cantidad que fijara la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art 13. El pago de los derechos de expendicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metalico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto à la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al travecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al travecto extrangero: el importe por el primer conceptos se entregarà tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo ofra carta de pago por duplicado.

Art 15. Los Jeses de las estaciones rendirán à la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, delas cantidades recaudadas, acompañando cemo justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el másó el ménos que haya sido cobrado de to que corresponda segun su tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva à Lacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art 17. Cuando en un quinquenio hquidado resulte que los rendimientos de la estacion son va mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que rein-

LOS eulestasticos ugesoio hebieren

cantidad con que contribuyera á la inslalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimiencos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega y el entrante empezara a percibirlo desde el dia siguiente bul y otsilita, sinio-loq

Art. 19. Si por circuns ancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personat que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado: si, por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gastorque el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será depago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado. The resident the anisation

Art. 20. Si los concesionarios faltasen à las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion prévio el expediente oportuno, quedando à beneficio del Estado tedo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia à regir à partirdel dia en que la estacion quede abierta al servicio. Un l'alanganero cemplelo.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que pres-

> ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO. Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos à siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos à siete de la tarde.

Pachdos.
Gistos de instalación. Escudos. Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios
Por la mesa para montarlo 8
hilo,
Total que debe entregar el con-
tratista para el establecimien- to de la estacion 293

Moviliario que debe suministrar el con-

cesionario.

Un sillon para el Telegrafista: Un tintero. Una salvadera inatimo L Un quinqué con pantalla. Un cartapacio alb eb sal eb oursim ia Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1, m 25 de largo por 0,85 de ancho. Cuatro sillas. The mose mejor. Un candelero. Una bandeja. Gastos permanentes .- Personazosas 200

> Un cantaro, el eb noisale eb statinu Un braseso, con tarima y badila.

Una botella de cristal.

10	Un perchero. He de la company
4	Fastos permanentes Personal.
I	In Telegrafista segundo
	noule kanniguamont engoisties entes a eq up eonim Material im en 19 ainbitoisen
A	Secritorio, alumbrado y com- bustible 100 Intretenimiento del aparato, pi- las y demas accesorios, pa- pel-cinta, sulfato y toda cla-
0	se de impresos para la tras- mision y recepcion
**	estad eal declaration and even iosisteris de la participa de la 980 7793 de la participa de
	della obilita odeng of games lossidad las diam, ESTACIONES DE DIA COMPLETO. All las diamas lob noismagams municidad in de
15	en alguna de servicio de anguna montente u ten alguna delerainado o indeterminado, e
r	Desde las siete de la mañana en el ve- ano, ó desde las ocho en el invierno has- a las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octobre à fin de Marzo.
Ei V	Gastos de instalacion,
	Los mismos que la anterior.
1	cion les ingener, se anhlara la cendenn prévie el expend ignique me, quedant à beneficie del Estado indo el material t e
- Y	El mismo anterior, pero anadiendo: Un cartapacio. Un tintero. Una salvadera. Un candelero. Una mesa al menos igual á la anterior. Un sillon. Dos sillas. Un Palanganero completo.
	dialissis standam and analysis Escudos of and all the standard and a standard a
	astos permanentes Personal.
	Un Telegrafista primero 600 Un id. segundo 500 Un ordenanza 250
8	on oby nas Material ; each à 1790 a sti log sovies desineral, abratal ab stois à
-	Escritorio, alumbrado y com-
pi ci in	Entretenimiento del aparato, la y demás accesorios, papel- inta, sulfato y toda clase de apresos para la trasmision y ecepción
ia.	G
	ESTACIONES PERMANENTES. Horas de servicio.
. "	Las venticuatro del dia. Gastos de instalacion.
	Los mismos Argelo T to area political.
	Moviliario. Marias and
1	El mísmo de las de dia completo, pe- añadiendo: La completo de la
	Una mesa mejor.
G	astos permanentes. – Personal. 267 2011
14	Un Jese de estacion de la clasia de di-

Dos Telegrafistas segundos. . 1:000

Dos ordenanzas . . . 500

.lsg/700 U

se auxiliar.

)]
1	rated the mount is abdough more alone, become
1	-into in ohe Material. Endeaded as , obst
	table of decemberds the Laures.
,	Bescritorio, alumbrado y com- 8 .11A
	bustible agnoinales anlas no niory 19230 rat
	Entretenimiento del aparato
	pilas y demás accesorios, pa-
2	pel-cinta, sulfato y toda cla-
	no se de impresos para la tras-up 19 15 15 16
1	mision y recepcion
	- Art. U. 2 Los mahorus del referido per-
	in nitenuisson Total q and letted 2:53000
	dia 411 at do qada mes. El Apaderado de
1	la Mireccion general girara contra ul mus-
1	RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.
	parts de la presungestarts para contretent-
-1	miento car of cuentado. mitado in mo ofueito
	considerate and ob single as Wil 314 July .
**	
36	Personal
-	y some chapmanger (contrainter ri-a
	and only Didiented Addition Control to the
	Eluzion and quinted addition of the
	and an entranged the companies of the
	Personal
	Material 230 1 1580
	TO PERSONAL RELEASE FOR THE PROPERTY OF THE PERSONAL PROPERTY OF THE PE

Notas. No puede fijarse el gasto de instalación respecto á los ramales, porque depende de su situación y longitud.

Personal. 2200

Material. . . . 330

.2000 grasian asias à pied di taquas

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunqe si que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

- with the result of the star which is a

REAL ORDEN.

मारिका र वर्ष कार्यन्त्रमध्ये 🕶 हो हरता। अवस्तरी

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes;

1 "Se abonan à los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectes eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercactil y penal.

3.º Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alunnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren

recibido en Seminario el Grado de Bachiller en Derecho canónico, serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.º, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir préviamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5. Los Rectores de las Universidades admitirán à matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Instruccion pública.

NUMERO 989.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1855, se previno terminantemente que en los sobres de los pliegos comprensivos de causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre y en las incidencias de unas y otros, se esprese la referida circunstancia por medio de la debida certificacion del Escribano. Visada por el Fiscal, para anotar la respectiva Administracion de correos los portes de dichos pliegos y evitar en otro caso el retraso en su oportuna circulacion.

Aun cuando la mayor parte de los Juzgados del territorio de esta audiencia han observado y cumplen exactamente lo preceptuado en la citada Real orden, ha habido no obstante algunos de ellos que en la remision de tales causas y autos ha prescindido de su puntual egecucion, dando lugar á los recuerdos que á la vez que revelan el olvido de los deberes que le están encomendados, entorpecen el mas pronto y ràpido despacho de los asuntos sometidos á la Regencia y Salas de Justicia de este superior Tribunal; por lo que á fin de impedir la reproduccion de la mencionada falta y los perjuicios que puedieran irrogarse á la Administracion de justicia y á los intereses particulares por la demora en la circulacion de actuaciones de la indole espresada, he creido conveniente reencargar á los Jueces y demás funcionarios del órden judicial del territorio de esta Audiencia, comprendidos en la demarcacion de esa provincia, que bajo su mas estrecha responsabili-

dad hagan guardar y cumplir lo prevenido acerca del particular en la Real órden espresada y demás disposiciones posteriores, dándome aviso de quedar enterados del contenido de esta Circular, para los efectos procedentes.

Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1866. — Jose Maria Montemayor.

Lus dimensioner v

NUMERO 982.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à José Gonzalez, de oficio zapatero, natural de Arenzana de Abajo, de veinte y un años de edad y residente que ha sido en esta ciudad, para que dentro de nueve dias, que por primera vez se le señala se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo, y otra sobre falso testimonio: si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño à once de Noviembre de mil ocho cientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Eugenio Diez.

D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama.

a los que se crean con derecho á los bienes que dejó D.ª Ramona Saez de Guinoa y Ovejas, muger de D. Pedro Antonio Ovejas y García, vecinos de Igea, á su fallecimiento ab-intestato, en veinte y seis de Julio último, para que en el término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado à deducir el derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo, les pararà el perjuicio que haya lugar.

que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio A lhama á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis — Benito Senao. — Por su mandado, Pedro Vidal García.

ANUNCIO.

ATEMATER OF THE PROPERTY OF THE STREET

and a deficient of a funding

Próximo á la estacion de Castejon, se venden olmos para la construccion de carruages. Tambien se venden plantones de lombardo de dos á cuatro metros de alto, à un real vellon cada uno; el arranque de cuenta del comprador. Dirigirse à D. Angel Garro, en Cascante Navarra.

IMP. DE F. MENCHACA.

in restat her el de ronel ebenn eup sioneul